

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur #1143

Col. Nochebuena

Delegación Benito Juárez

Ciudad de México, México

C.P. 03720

Asunto.- Consulta Pública del “Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-007-2016: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 KHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicaciones”

Alvaro Guillermo Haro Guerrero, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada Televisora de Occidente, S.A. de C.V., personalidad que acredito ante esta autoridad a través de escritura pública número 21,577 de fecha 14 de junio de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Manuel Enrique Oliveros Lara Notario Público número 100 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el debido respeto expongo que:

1.- Con fecha 12 de Diciembre de 2016, se publicó la Consulta Pública del “Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-007-2016: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 KHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicaciones”, con una vigencia del 13 de diciembre de 2016 al 21 de febrero de 2017, para que aquellos interesados pudieran manifestar lo que a derecho conviniera respecto al contenido emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2.- De conformidad con la Consulta Pública del “Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-007-2016: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 KHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicaciones”, vengo hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES:

1.- El objetivo principal del "Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-007-2016: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 KHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicaciones", es el de "i) establecer los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de Radiofrecuencia no ionizantes en el entorno de estaciones de radiocomunicación; ii) establecer los métodos de prueba requeridos para evaluar su cumplimiento y, iii) prever que en las zonas de exposición a campos electromagnéticos producidos por la operación de estaciones de radiocomunicaciones, en donde habitualmente se encuentre público en general, no se excedan dichos límites de exposición máxima para el intervalo de frecuencias de 100 KHz a 300 GHz.

2.- Ahora bien, en lo que respecta a la presente consulta se advierte que el IFT tal y como lo hace ver en su introducción ha tomado en consideración las recomendaciones internacionales sobre los límites de exposición a campos eléctrico, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz) por la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes.

También se manifiesta que los métodos de pruebas son consistentes con las especificaciones del estándar C95.3 del Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) referente a mediciones y cálculos de campos electromagnéticos de Radiofrecuencia con respecto a la exposición humana a dichos campos en las frecuencias de 100 KHz a 300 GHz..

Finalmente señala que se establecieron obligaciones respecto a las Distancias de cumplimiento en base a la Recomendación UIT-T K.70 "Técnicas de mitigación para limitar la exposición de las personas a los CEM en cercanías a estaciones de radiocomunicaciones" y, al Reporte Técnico "Electromagnetic field (EMF) considerations in smart sustainable cities" (10/2014) del ITU-T Focus Group on Smart Sustainable Cities.

Las referencias internacionales y su homologación en territorio nacional son de suma importancia para la operación de estaciones de radiocomunicaciones tomando en consideración que mucho de los equipos que se utilizan para la operación de estos son de importación, lo cual es bueno que se estén tomando los parámetros internacionales para ser aplicados a nivel Nacional.

3.- En el Anteproyecto que se pone a consulta, se esta que los concesionarios deben de obtener un Dictamen de cumplimiento el cual deberá de ser tramitado por los interesados y cuya

vigencia tendrá una temporalidad será de 2 años, la cual estará sujeta a que en todo momento el concesionario de cumplimiento a los parámetros establecidos, pudiendo ser sujeto de visitas de inspección para corroborar dicho cumplimiento,

Respecto a la temporalidad del Dictamen de cumplimiento, hacemos puntual énfasis, puesto que sujeta la vigencia, a procedimientos de verificación y su respectivo cumplimiento.

Consideramos que en caso de un supuesto incumplimiento, debería de permitirse que el concesionario subsane el incumplimiento y en su caso sea sancionado con una medida pecuniaria.

Hacer lo propuesto en el Anteproyecto, se dejaría en estado de indefensión al concesionario que perdió la vigencia del Dictamen de cumplimiento, en virtud de que tendría que solicitar de nueva cuenta un Dictamen de cumplimiento, teniendo que dejar de utilizar la estación, o debiendo de operar si dicho dictamen siendo acreedor a otro tipo de sanciones, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Tomemos en consideración, que las facultades de inspección y verificación del IFT son discrecionales debidamente establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo cual, independientemente de la temporalidad del Dictamen de cumplimiento, el Instituto en todo momento puede hacer valer sus facultades; no obstante lo anterior, no puede dejar a los Agentes Económicos del sector en estado de indefensión al revocar un Dictamen necesario para su operación, por un incumplimiento que puede y debe ser subsanado por el concesionario.

En esta tesitura, consideramos que la vigencia del Dictamen de cumplimiento no puede estar sujeto al resultado de una visita de inspección, posterior a haber dado cumplimiento para su debido otorgamiento debiendo respetarse la vigencia otorgada.

4.- Con relación al proceso de verificación y vigilancia del cumplimiento de la disposición técnica que nos ocupa, y de la lectura que se efectúa al Anteproyecto, se advierte que se llevarán sin dar previo aviso a los concesionarios de las estaciones, lo cual es violatorio del principio de legalidad y certeza jurídica, puesto que se lleva un procedimiento en contra de un concesionario en específico, al cual en su momento procesal oportuno se le informará una

sanción con su respectivo resultado, sin tener la certeza si en efecto se llevó a cabo la prueba y la manera en que se llevó a cabo.

No perdamos de vista que de esta manera se le impide al concesionario solicitante designar testigos, verificar que el personal que realice la prueba esté facultado para ello, y en su caso hacer valer argumentos en lo que mejor le convenga.

En consideración a lo anterior, sugerimos que se establezca un procedimiento para llevar a cabo los procesos de verificación y vigilancia, en el que el concesionario tenga la certeza jurídica del proceso que se le esté llevando a cabo, pudiendo hacer valer manifestaciones y con ello se le respeten sus derechos y garantías.

Por lo antes expuesto, a este H. Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditado el carácter con el que me ostento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO.- Tener por presentada en tiempo y forma legal, los comentarios para las consultas públicas denominadas "Anteproyecto de Disposición Técnica IFT-007-2016: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 KHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicaciones".

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2017.



ALVARO GUILLERMO HARO GUERRERO

Apoderado